



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO	SUCESION
RADICACIÓN	41001-31-10-001-2015-00127-00
DEMANDANTE	LUIS EDUARDO SUAZA
CAUSANTE	ABELARDO SUAZA CAMACHO

Neiva, Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintinueve (2021)

Sería el caso acumular el proceso sucesorio de los fallecidos ABELARDO SUAZA CAMACHO y MARIA EMMA CUADRADO, remitido por competencia por el Juzgado Quinto Civil Municipal de la ciudad según las voces del Art. 522 de la norma adjetiva, sino fuera porque de las piezas procesales se evidencia que no es viable la aplicación de dicha figura jurídica y para tal efecto, se tienen en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto, cabe recordar que para que opere la figura jurídica de la acumulación de procesos es inexorable que se cumplan los requisitos generales de que trata el Art. 148 de la norma adjetiva, esto es, que los expedientes se encuentren en la misma etapa procesal, aunque no se haya notificado al demandado el auto admisorio de la demanda y que los mismos deban tramitarse por el mismo procedimiento.

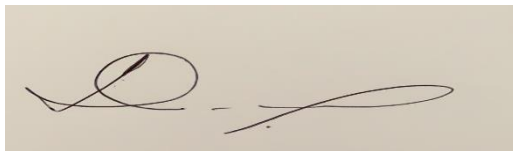
En el asunto analizado, se tiene que la sucesión adelantada en este Despacho actualmente se encuentra finalizada pues la providencia que aprobó el trabajo partitivo calendada el 25 de agosto de 2017 se encuentra ejecutoriada, por lo tanto, es evidente que no se encuentra en la misma etapa procesal de la causa mortuoria remitida por el citado Juzgado Civil Municipal pues este último proceso se encuentra surtiendo la primera instancia.

En ese orden de ideas, es diáfano que la primera regla de acumulación de procesos indicada en el precitado Art. 148 Ibídem no se cumple en este caso, pues a todas luces es improcedente que unas diligencias que gozan de atributo de la cosa juzgada conforme al Art. 302 del C.G.P, puedan revivirse so pretexto de una pretendida acumulación de procesos, lo cual puede acarrear inclusive la nulidad procesal de que trata el numeral 2 del Art. 133 del Código General del Proceso.

Así las cosas, al no cumplirse los presupuestos de que trata el Art. 148 del C.G.P. para la acumulación de los referidos procesos de sucesión, se **RESUELVE:**

PRIMERO: REMITIR las presentes diligencias al Juzgado Quinto Civil Municipal de la ciudad.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in dark ink on a light beige background. The signature is fluid and cursive, starting with a large loop and ending with a long, sweeping horizontal stroke.

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Jueza

